



COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META

Radicación No. 500012502000202000137

Disciplinado: Danny Cecilia Chacon Amaya en calidad de Jueza Séptima Penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán.

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Fecha de registro: 2 - 03- 2023

1.- Asunto

Procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda en la investigación adelantada en contra de la Dra. Danny Cecilia Chacón Amaya, en su condición de Jueza Séptima Penal Municipal de Villavicencio, vinculada en auto de indagación preliminar calendado 17 de marzo de 2021, por presuntas faltas disciplinarias previstas en la ley 270 de 1996 y C.G.D.

2.- Hechos

Correspondió por reparto realizado el 12 de marzo de 2020, la queja presentada por María Nelly León Méndez, solicitando investigar a la Juez Séptima Civil Municipal de Villavicencio, porque en el proceso ejecutivo radicado con el No. 50001400300720180020700, que se adelanta en su contra por cobro de intereses de mora de los años 2016 y 2017, ha presentado al despacho los recibos de pago, demostrando estar al día cuando radicaron la demanda, pero en la liquidación del



**COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META**

Radicación No. 500012502000202000137

Disciplinado: Danny Cecilia Chacon Amaya en calidad de Jueza Séptima Penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

crédito no se tuvo en cuenta. Indica que el despacho en auto del 7 de octubre de 2019, le dice a la parte demandante que se pronuncie sobre los abonos realizados, pero no se ofrece ninguna explicación; luego, la Juez en auto del 24 de febrero de 2020, señala que los oficios enviados por ella no se tuvieron en cuenta, por no haberse presentado con abogado, obligándola a pagar intereses de mora de los años 2016 y 2017 por la suma de \$6.251.000. Señala, que aunque adolece de abogado, tiene derecho al principio constitucional de equidad, igualdad, debido proceso, a la defensa.

3.- Calidad de la funcionaria

La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial, certificó que la Dra. Danny Cecilia Chachon Amaya, identificada con la c.c. No. 60312913, desde el 31 de diciembre de 2005 se desempeña como Juez Séptima Civil Municipal de Villavicencio .

4.- Pruebas

Obra en estas diligencias, el proceso ejecutivo de menor cuantía radicado con el No. 500014003007201800207, demandados MARÍA NELLY LEÓN MENDEZ y GERMAN ALCIDES GONZALEZ GARIBELLO . (pdf 9)

5.- Intervención de la disciplinada



COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META

Radicación No. 500012502000202000137

Disciplinado: Danny Cecilia Chacon Amaya en calidad de Jueza Séptima Penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

La Juez disciplinada, relata que en el proceso ejecutivo por el cual es investigada, se libró mandamiento de pago el 21 de mayo de 2018, ordenando a los demandados pagar la obligación reclamada dentro de la acción ejecutiva mixta de menor cuantía, y a la demandante se le ordenó que los notificara en la forma prevista en el CGP; los demandados fueron notificados el 19 y 20 de junio de 2018, y María Nelly León Méndez, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, a lo cual se le dio respuesta que el despacho no se pronunciaría, porque fue presentado de manera extemporánea, dictándose auto de seguir adelante con la ejecución el 24 de julio de 2018, en razón a que los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda con las excepciones de mérito, ordenando a la parte pasiva pagar la obligación reclamada, y a todas las partes que presentaran la liquidación del crédito. Refiere que el demandante presentó la liquidación del crédito el 18 de diciembre de 2018, se corrió traslado de la misma, y con auto del 17 de junio de 2019 se modificó la liquidación presentada por el actor, al considerar que no estaba acorde a la realidad procesal, pero la decisión fue recurrida en reposición, corridos los traslados, la demandada María Nelly León Méndez hizo pronunciamiento y el despacho con auto del 7 de octubre de 2019 indicó que previo a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto que modificó la liquidación del crédito, se pronunciará respecto al escrito que presentó la demandada, si hubo abonos a la obligación y si estos fueron tenidos en cuenta en la liquidación. Refiere la funcionaria investigada que el apoderado de la parte demandante el 15 de octubre de 2019 se pronunció frente al requerimiento que le hizo el juzgado y se opuso a



COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META

Radicación No. 500012502000202000137

Disciplinado: Danny Cecilia Chacon Amaya en calidad de Jueza Séptima Penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

que se escuchara a la demandada, porque se trataba de un proceso de menor cuantía y la señora León Méndez, carecía de derecho de postulación para litigar en causa propia, y no era la oportunidad para oponerse a las pretensiones de la demanda, porque debió hacerlo cuando se notificó; por lo cual en auto del 27 de enero de 2020, el Juzgado se pronunció, que no se podía desconocer que la demandada estaba poniendo de presente unas pruebas documentales con las cuales pretendía probar pagos y/o abonos, y por el principio de equidad, el Juez debe ser justo, por lo cual daba respuesta, rechazando el escrito presentado el 27/02/2020; con el cual solicitaba la revocatoria del auto del 24 de febrero de 2020, requiriendo al ejecutante, para que informara los pagos o abonos efectuados por la ejecutada desde el 21/11/2018.

Finiquita los argumentos la funcionaria, señalando la inexistencia de falta disciplinaria, porque a la quejosa se le ha informado que para ser escuchada dentro de un proceso civil de menor cuantía, debe estar representada por abogado, de lo cual ha hecho caso omiso, dejando vencer los términos para ejercer su derecho a la defensa, a través de las excepciones de mérito señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio, para luego solicitar que le tengan en cuenta unos pagos y/o abonos a la obligación, cuando no es la oportunidad para solicitarla, no obstante, se requirió a la parte demandante para que informara sobre todos los pagos y/o abonos realizados por la ejecutada desde el 21 de noviembre de 2018.

6.- CONSIDERACIONES DE LA SALA



COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META

Radicación No. 500012502000202000137

Disciplinado: Danny Cecilia Chacon Amaya en calidad de Jueza Séptima Penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

1.- Competencia

Conforme a lo previsto en los artículos 114 de la ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239 y 240 del Código General Disciplinario, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario que se adelanta contra la Dra. Danny Cecilia Chacón Amaya.

2.- Presupuestos normativos.

En el marco de la competencia descrita, de acuerdo a las pruebas recaudadas, corresponde a la Comisión, evaluar si la conducta se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) y, en consecuencia, es procedente dictar la terminación del proceso disciplinario en concordancia con lo dispuesto en el artículo 250 ibidem.

3.- Del caso particular

Sea lo primero señalar, que cuando se estudia la responsabilidad disciplinaria de los servidores judiciales, se tiene en cuenta que la administración de justicia es un servicio esencial, pues así lo consideró de manera puntual el artículo 125 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, lo anterior nos indica que el Estado tiene el deber de lograr la realización efectiva y material de los derechos de todas las personas y es por eso que se establecieron los principios de



COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META

Radicación No. 500012502000202000137

Disciplinado: Danny Cecilia Chacon Amaya en calidad de Jueza Séptima Penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, los cuales apuntan a que cuando los administrados hagan uso de la Administración de Justicia, encuentren solución a sus problemas jurídicos en forma justa y oportuna.

De acuerdo a lo anterior, la Constitución Nacional y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para salvaguardar los principios mencionados, establecieron unos deberes, con el ánimo que se tuviera control sobre los funcionarios judiciales, con el fin de lograr una justicia eficaz, indicando que el incumplimiento de estos deberes enumerados en el artículo 153 de la ley 270 de 1996, podría ser considerado como falta disciplinaria. Es por ello, que los administradores de justicia deben ser supremamente rigurosos y celosos con el cumplimiento de sus deberes respecto a los asuntos que les son encomendados.

En este orden de ideas, una vez recaudado el suficiente acervo probatorio durante el transcurso de la indagación preliminar, así como las documentales allegadas junto con la queja, procede la Sala a evaluar el mérito de la misma.

Teniendo en cuenta los hechos objeto de investigación, se allegó el proceso ejecutivo mixto de menor cuantía adelantado por Miriam Lucia López de Hernández en contra de María Nelly León Méndez y Germán Alcides González Garibello, adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, el cual demuestra que la parte



COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META

Radicación No. 500012502000202000137

Disciplinado: Danny Cecilia Chacon Amaya en calidad de Jueza Séptima Penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo por varias sumas de dinero, dadas en calidad de mutuo a interés y respaldado con pagarés por la suma de \$30.000.000, donde las pretensiones de la demanda se estimaron en \$36.083.000. (pag.43 C-1 pdf)

En auto del 21 de mayo de 2018, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, por \$30.000.000 contenidos en los pagarés, más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de enero de 2016 hasta cuando se efectuara el pago total de la obligación; de igual manera, se decretó la medida cautelar peticionada sobre el inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada.(pag.49 pdf C-1)

El 19 de junio de 2018, María Nelly León Méndez concurrió al despacho y fue notificada del mandamiento de pago, se le corrió traslado de la demanda por el término de 10 días para que ejerciera su derecho a la defensa.

En auto del 25 de septiembre de 2018, se ordenó el secuestro de los derechos que tenía la demandada María Nelly León sobre el inmueble embargado. (Pag. 44 C.2)

En escrito radicado el 29 de junio de 2019, María Nelly León Méndez, presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de



COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META

Radicación No. 500012502000202000137

Disciplinado: Danny Cecilia Chacon Amaya en calidad de Jueza Séptima Penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

pago, argumentando haber tomado el crédito por \$30.000.000, estando al día en los pagos de la obligación y los intereses cancelados moderadamente, porque no lo hizo en las fechas convenidas, pagando el 4% al intermediario financiero, como sustento allega relación y recibos de los pagos.

Vencidos los traslados de contestación de la demanda, se ingresó el proceso al despacho, que en auto adiado 24 de junio de 2018, se negó por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la demandada María Nelly León Méndez, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo practicar la liquidación del crédito e intereses de acuerdo a lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., ordenando incluir \$1966.016 como agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada . (pg. 233-234 C-1 pdf)

En auto del 17 de junio de 2019, se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, por cuanto no aplicó la tasa de interés que legalmente correspondía, de igual manera se atendió la solicitud de la parte actora, disponiendo oficiar al Instituto Agustín Codazzi para que certificara el avalúo catastral sobre el cual pesaba la medida cautelar .

En memorial radicado el 20 de junio de 2019, la señora Miriam López, solicitó revisar la liquidación del crédito, porque no se habían tenido en cuenta los meses que abonó más de lo debido, como los consentimientos de pago.



COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META

Radicación No. 500012502000202000137

Disciplinado: Danny Cecilia Chacon Amaya en calidad de Jueza Séptima Penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

Continuando con el trámite el proceso, en auto del 7 de octubre de 2019, se dispuso que previo a resolver la reposición presentada contra la modificación del crédito, se pronunciara sobre el escrito presentado por la parte demandada, precisando si hubo abonos y si fueron tenidos en cuenta en la liquidación, en caso negativo explicar las razones; presentadas las explicaciones por el apoderado de la parte ejecutante, en auto del 27 de enero de 2020, la Juez investigada señala que sí bien es cierto se estaba ante un proceso de menor cuantía donde las partes debían actuar con apoderado de confianza, no se podía desconocer que la demandada estaba colocando de presente unas pruebas documentales, con las cuales pretendía probar pagos y abonos, que por el principio de equidad no se podían desconocer.

Cumplido este trámite, y recibidos nuevos memoriales de la ejecutada, en decisión del 24 de febrero de 2020, se revocó el auto del 31 de julio de 2018, aprobando la liquidación del crédito que se había presentado, por estar ceñida a la situación fáctica y legal, porque los pagos mensuales no alcanzaban para cubrir los \$738.000, que en promedio generaban los \$30.000.000 por concepto de intereses moratorios desde el 23-09.2015, en que se hicieron exigibles las obligaciones. En esta decisión se le advirtió a la señora María Nelly León Méndez, que para actuar lo debía hacer con un abogado, por tratarse de un proceso de menor cuantía; y ante las nuevas peticiones que presentó, en auto del 21 de septiembre de 2020, se le rechazó el escrito del 27 de febrero del mismo año, con el cual solicitaba la revocatoria del auto del 24 de febrero, por carecer del derecho de postulación, sin embargo, se requirió al ejecutante para



COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META

Radicación No. 500012502000202000137

Disciplinado: Danny Cecilia Chacon Amaya en calidad de Jueza Séptima Penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

que informara todos los pagos y abonos efectuados. (pg. 44 C.3); presentados los abonos, en auto el 12 de mayo de 2021, se corrió traslado a la parte ejecutada.

Conferido poder a una profesional del derecho, el 7 de diciembre del mismo año, solicitó al despacho terminación del proceso, por no haberse dado respuesta al requerimiento realizado en auto del 7 de diciembre de 2021, lo cual fue negado en auto del 21 de febrero de 2022, porque solamente se estaba poniendo en conocimiento un memorial, y no se había presentado liquidación del crédito, y en decisión del 7 de mayo del mismo año se negó el señalamiento de fecha para la diligencia de remate, porque debía actualizarse el avalúo del inmueble, de igual manera, se rechazó de plano la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, por no cumplir los requisitos, requiriéndolo para que registrara los abonos a la obligación efectuados por la ejecutada desde el 20 de noviembre de 2018, fecha en la cual se informaron los abonos tenidos en cuenta en el auto del 24 de febrero de 2020.

En decisión del 18 de noviembre de 2022, se resolvió negativamente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 7 de mayo del mismo año, por cuanto había transcurrido más de un año de la fecha de la elaboración del avalúo, reflejando la desactualización del precio comercial, porque debía asegurarse las condiciones que permitieran celebrar la subasta, de acuerdo a la realidad efectiva del mercado.



COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META

Radicación No. 500012502000202000137

Disciplinado: Danny Cecilia Chacon Amaya en calidad de Jueza Séptima Penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

El anterior dossier probatorio, permite a la Sala determinar en primer lugar, que se trata de un proceso ejecutivo mixto de menor cuantía, que de conformidad con el artículo 73 del C.G.P.¹, exige actuar por intermedio de abogado, pues no es cierto lo afirmado por la quejosa que las pretensiones de la demanda es el cobro de los intereses que oscilan en \$6.000.000, cuando en el libelo introductorio están cuantificadas en \$36.083.000 (pag.43 C-1 pdf), y en auto del 21 de mayo de 2018, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía², por el capital más los intereses de mora, a la tasa máxima establecida por la Super Financiera, desde el 23 de enero de 2016 hasta cuando se efectuara el pago total de la obligación.(pag.49 pdf C-1), por lo tanto, teniendo en cuenta el salario mínimo vigente para el momento de la presentación de la demanda, se trataba de un proceso de menor cuantía, luego no se podía actuar en causa propia sin ser abogado

¹ Artículo 73. Derecho de postulación. **Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**

² Artículo 25. Cuantía

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.



COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META

Radicación No. 500012502000202000137

Disciplinado: Danny Cecilia Chacon Amaya en calidad de Jueza Séptima Penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

inscrita, lo cual demuestra que no se le vulneraron los derechos a la quejosa, porque la Jueza debía acatar las normas que en tal sentido establece la ley procesal, aunado a que el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, establece que por excepción, se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los procesos de mínima cuantía.

No obstante lo anterior, la funcionaria judicial ante las reclamaciones realizadas por la demandada, sobre pagos y abonos, ha acudido a los principios generales del derecho en procura de lograr la equidad y justicia, y es por ello que de manera oficiosa requiere a la demandante que reporte tales abonos, si los hubiere.

Conforme a lo expuesto, es claro que las actuaciones de la Dra. Danny Cecilia Chacón Amaya al interior del mencionado proceso ejecutivo, se encuentran debidamente fundamentadas y amparadas en el ordenamiento legal, por lo cual, no existe ninguna razón para inferir que pudiera haber transgredido el ordenamiento ético al negar la intervención de la quejosa en calidad de demandada en el proceso ejecutivo, cuando no ostenta la calidad de abogada. Respecto a las decisiones cuestionadas, tales como el mandamiento de pago y otras que ha impartido en el curso del proceso ejecutivo, debe señalarse lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 que prevé:

“ARTICULO 5º. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o



COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META

Radicación No. 500012502000202000137

Disciplinado: Danny Cecilia Chacon Amaya en calidad de Jueza Séptima Penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

critérios que deba adoptar en sus providencias.”

En efecto, véase que las decisiones que se han dispuesto en la litis civil, no es producto de una interpretación arbitraria o caprichosa, porque encuentran soporte en el ordenamiento procesal civil y estatuto del abogado, por lo tanto, las acusaciones de la denuncia disciplinaria son infundadas, pues como se ha indicado, la Juez en sus actuaciones se cimentó en la normatividad que regula el derecho de postulación, como los requisitos para librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, independientemente de que tal interpretación fuese contraria a los intereses de la aquí quejosa, la misma está amparada en el principio de autonomía funcional.

Véase que, al respecto, la Corte Constitucional, en Sala Sexta de Revisión plasmó en la Sentencia T-238/11, del 1 de abril de 2011, que:

"Tercera. Naturaleza de la función judicial e independencia y autonomía de quienes la cumplen

La actividad judicial o la administración de justicia, cuyo principal objetivo es la pacífica resolución de los conflictos generados dentro de la vida en sociedad, es una de las tareas básicas del Estado, según lo advirtieron desde tiempos remotos los pensadores de las distintas civilizaciones, y se acepta sin discusión en las sociedades contemporáneas, o al menos en todas aquellas que pudieran considerarse democráticas. La sin igual importancia de esta función es tal que las personas o funcionarios a cuyo cargo se encuentra constituyen una de las tres ramas del poder público que históricamente, pero sobre todo en las épocas más recientes, conforman los Estados. Según se ha reconocido también, la autonomía e independencia de la Rama Judicial respecto de las otras ramas, así como la de cada uno de los funcionarios que la conforman, es condición esencial y necesaria para el



COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META

Radicación No. 500012502000202000137

Disciplinado: Danny Cecilia Chacon Amaya en calidad de Jueza Séptima Penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

correcto cumplimiento de su misión.

Estas elementales consideraciones se encuentran presentes en la Constitución de 1991, desde su preámbulo y sus primeros artículos, en los que repetidamente se invoca la justicia como una de las finalidades del Estado y se alude a la intención de alcanzar y asegurar la vigencia de un orden social justo. Para ello, más adelante, el Título VIII de la carta política determina entonces el diseño institucional de la Rama Judicial y establece las funciones de los distintos órganos que la integran. Sobre estas bases, en años recientes esta función ha sido definida por el legislador (estatutario) en los siguientes términos:

“ARTICULO 1° de la Ley 270 de 1996: ADMINISTRACION DE JUSTICIA. La administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional”.

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el Juez vulnera palmariamente el ordenamiento jurídico, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha denominado *vía de hecho*, o cuando, para fundar su providencia, desfigura visiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario.

En este punto, es preciso reiterar que no toda decisión judicial da cabida a que se origine una falta a la luz del ámbito del derecho disciplinario, pues la acción disciplinaria, persigue fines específicos y diferentes a los pretendidos ante cualquier otra jurisdicción. La responsabilidad disciplinaria se deriva del desacato a la normatividad propia que tutela el ejercicio de la función jurisdiccional y los deberes



COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META

Radicación No. 500012502000202000137

Disciplinado: Danny Cecilia Chacon Amaya en calidad de Jueza Séptima Penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

éticos, lo cual se ha determinado en innumerables decisiones por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, entre ellas la sentencia del 5 de mayo de 2021 donde se puntualiza :³

“ En principio todos los servidores públicos no escapan al control disciplinario, con lo cual resulta válido afirmar que los decisores judiciales al estar ligados por una relación especial de sujeción surgida por la atribución de la función pública de administrar justicia, pueden excepcionalmente ser sujetos del control disciplinario, sin que este control pueda extenderse al contenido de las decisiones y providencias que profieran en ejercicio de sus competencias, por la probidad, transparencia, objetividad, imparcialidad, autonomía e independencia que caracterizan la labor judicial. El derecho disciplinario no tiene la vocación para cuestionar el proceso decisional del funcionario judicial, cuando exista una interpretación y aplicación razonable de la ley a un caso concreto. En líneas generales, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y magistrados que, en ejercicio de su autonomía funcional descifren el sentido de las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. No obstante, lo dicho, cuando las decisiones de las autoridades judiciales sean arbitrarias, excesivas o irrazonables, la autoridad disciplinaria puede intervenir para adelantar las indagaciones a que haya lugar, con el fin de hacer efectivo el control disciplinario y asegurar que la administración de justicia se ciña a los principios de eficiencia, diligencia, celeridad y debido proceso. Así las cosas, esta Comisión recalca que el ejercicio del poder disciplinario escapa a la interpretación y aplicación de la ley, así como a la valoración de las pruebas de un caso determinado. En este sentido, solo cuando existe una desviación abierta del ordenamiento jurídico en el contenido de la decisión judicial, se atente contra los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en una litis que derive en una ilicitud sustancial, puede ser objeto de sanción disciplinaria.”

Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales comportamientos en un momento determinado puedan juzgarse equivocados, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo cual sucede en el presente caso.

³ 1 Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA. RadicaciónNo. 66001110200020170049701



COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META

Radicación No. 500012502000202000137

Disciplinado: Danny Cecilia Chacon Amaya en calidad de Jueza Séptima Penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

Así también, es menester de esta Comisión recordarle a quien aquí obra como quejosa, que esta Sala no puede obrar como una tercera instancia, siendo el objeto no es de revisión de todas y cada una de las actuaciones desplegadas en los procesos judiciales, sino de investigación de la comisión de faltas disciplinarias. Al respecto la H. Corte Constitucional, ha señalado:

“[...]la Sala considera importante reiterar, en cuanto a la valoración probatoria se refiere, que la autoridad judicial es autónoma e independiente en la apreciación y valoración de las pruebas, las cuales, si bien se desarrollan en el campo de lo discrecional, no pueden alcanzar niveles arbitrarios en su ejercicio. Por el contrario, la discrecionalidad debe ser ejercida con base en una fundamentación jurídica objetiva y razonable, la cual a su vez hace improcedente el enjuiciamiento por vía disciplinaria de la decisión judicial.

En efecto, la valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas, vulnera la autonomía de los jueces y fiscales.

Aceptar lo contrario implicaría, además, admitir la existencia de una tercera instancia casi virtual, porque su decisión si bien modifica la valoración realizada por el funcionario correspondiente, no tiene incidencia en la decisión.”⁴

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-056 de 2004 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra



COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META

Radicación No. 500012502000202000137

Disciplinado: Danny Cecilia Chacon Amaya en calidad de Jueza Séptima Penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

Por lo tanto, no puede esta Corporación convertirse en una instancia adicional, porque obstaculizaría la autonomía interpretativa y valorativa que le asiste a los funcionarios judiciales.

De acuerdo con todo lo anterior, en el caso sub examine, no se evidencian elementos de juicio que orienten a inferir la existencia de un comportamiento antiético, vulnerador del ordenamiento jurídico, contrario sensu, es palmaria la existencia de fundamentos de convicción que conducen a determinar que no existen motivos para continuar con el trámite de este proceso disciplinario contra la Jueza Danny Cecilia Chacón Amaya, porque la prueba legalmente incorporada a la indagación preliminar permite inferir con plena certeza que no faltó a sus deberes como impartidora de la administración de justicia, motivo para hacer procedente disponer la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, al amparo de las previsiones contenidas en los artículos 90 y 250 del C.G.D., los cuales señalan:

[...] En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. [Negritas de la Comisión].

[...] El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”

En mérito de lo expuesto, La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta;



COMISIÓN SECCIONAL DE
DISCIPLINA
JUDICIAL
DEL META

Radicación No. 500012502000202000137

Disciplinado: Danny Cecilia Chacon Amaya en calidad de Jueza Séptima Penal Municipal de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

7.- RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN adelantada en contra de la **Dra. Danny Cecilia Chacón Amaya, en calidad de Jueza Séptima Civil Municipal de Villavicencio**, por ende, el archivo de la actuación, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

TERCERO : En firme éste proveído archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

**YIRA LUCIA OLARTE AVILA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

**Yira Lucia Olarte Avila
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46359a03d45f9afd66d5fbda6ee45abb7f8748a854fd8095eacdbf49383b37e0**

Documento generado en 08/03/2023 02:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**COMISIÓN SECCIONAL
DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL META**

Rad. No. 500011102000202000196

Disciplinado: Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

Fecha de Registro: 16 - 02-2023

I.- ANTECEDENTES

1. Asunto

Se procede a emitir la decisión que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas en contra del Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio, señor José Luis Reyes Acosta, vinculado a la indagación preliminar en auto del 14 de julio del año 2020, por la presunta incursión en faltas disciplinarias previstas en la ley 1952 de 2019.

2.- Hechos

Correspondió por reparto realizado el 14 de julio de 2020, la queja presentada por el señor Augusto Heli García Bejarano, quien solicita investigar al Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio, por haber inobservado el debido proceso, al presentarse a la habitación que le fue arrendada por Henry Macías, para indicarle de manera verbal no tener derecho al uso de las áreas comunes. De igual manera, denuncia que el Juez de Paz, sin avocar conocimiento, adelantar proceso o notificar decisión, fijó en la puerta de la habitación un aviso, sin fecha, indicando contar con un plazo perentorio de 10 días para hacer entrega del inmueble.

3.- Calidad del disciplinado



**COMISIÓN SECCIONAL
DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL META**

Rad. No. 500011102000202000196

Disciplinado: Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

Consta que el señor José Luis Reyes Acosta, identificado con la cc. No. 17315448 , el 7 de marzo de 2016 se posesionó como Juez de Paz de Comuna Dos de Villavicencio.

4.- Acopio Probatorio

Obra el proceso disciplinario radicado con el No. 50001112000201700900 , que por los mismos hechos y quejoso se adelantó en el despacho 002 de esta Corporación, contra el Juez de Paz de la Comuna Dos, José Luis Reyes Acosta, el cual finiquito con sentencia sancionatoria proferida el 23 de febrero del año 2023.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

Conforme a lo previsto en los artículos 256 del Código General Disciplinario, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario que se adelanta contra el Juez de Paz José Luis Reyes Acosta .

2.1. Resolución del caso concreto

En el presente proceso disciplinario, consta que en auto del 14 de julio de 2020 se abrió indagación preliminar. El Despacho se percata que por la misma situación fáctica denunciada por Augusto Heli García Bejarano se adelanta la **radicación No. 500011102000 201700900¹**, ordenándose allegar el proceso donde se investiga al aludido Juez de Paz, evidenciando que en proveído del **2 de julio de 2021 se profirió pliego de cargos**, por el presunto desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Nacional, derivado de la inaplicación de la ley 497 de 1999, por cuanto el Juez de paz, no agotó las etapas del procedimiento para ordenar el desalojo del inmueble ocupado por el señor García Bejarano, y **en sentencia del 3 de febrero de 2023**,

¹ Anotación 08 expediente digital



**COMISIÓN SECCIONAL
DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL META**

Rad. No. 500011102000202000196

Disciplinado: Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

fue sancionado con la remoción del cargo como Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio², por hallarlo responsable de la trasgresión del artículo 29 de la Constitución Nacional, al desconocer los artículos 22, 28 y 29 de la Ley 497 de 1999.

Por lo tanto, en el presente asunto es aplicable el principio “Non Bis In idem”, el cual tiene rango constitucional en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Nacional, y artículo 16 del C.G.D.³, dispone que el investigado no puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, pues atribuir una falta disciplinaria, cuando por ella ya fué investigado, implica recabar sobre situaciones semejantes, por cuanto conlleva a un doble juzgamiento y sanción.

Sobre ello es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia del 6 de marzo de 2019, donde se señala :

“ La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.”

Advertido lo anterior, al constatar que efectivamente el objeto de ambas actuaciones es igual, es claro que no se podrá realizar un nuevo análisis sobre los mismos hechos, y en consecuencia, debe disponerse la **TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO**, y disponer el consecuente **ARCHIVO DEFINITIVO**.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial

² Anotación 18 expediente digital

³ **ARTÍCULO 16. COSA JUZGADA DISCIPLINARIA.** El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.



**COMISIÓN SECCIONAL
DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL META**

Rad. No. 500011102000202000196

Disciplinado: Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio

Decisión: Terminación investigación

del Meta, en uso de sus atribuciones legales;

III.- R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN adelantada en contra del Juez de Paz de la Comuna Dos de Villavicencio, José Luis Reyes Acosta, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo.

TERCERO: En firme éste proveído archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA**

**YIRA LUCIA OLARTE AVILA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

**Yira Lucia Olarte Avila
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bcf1b371167472c8eba7376002490d49bf2dcf4d5c4d50995544499f4ab762**

Documento generado en 24/02/2023 02:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**